



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Resolución Directoral

N° 155 - 2013/ GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 04 OCT 2013



VISTO: La solicitud con Registro N° 1727, presentada por **PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO ALTO PIURA (PEHIAP)**, representado por el Ing. EDILBERTO ÑIQUE ALARCON, titular de las concesiones mineras no metálicas "SONDORILLO 1", "SONDORILLO 2" y "SONDORILLO 3", solicita prorroga de treinta (30) días, para presentar su Plan de Cierre de Minas, requerido mediante Oficio N° 664-2013/GRP-420030-DR, y;

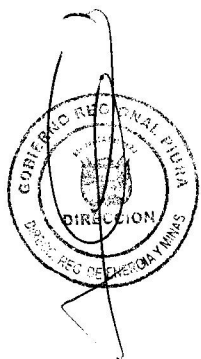
CONSIDERANDO:

Que, conforme obra en la base de datos, mediante **Resolución Directoral N° 062-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR**, del 30 de mayo del 2012, se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Explotación de las concesión minera no metálicas "SONDORILLO 1", "SONDORILLO 2" y "SONDORILLO 3" ubicadas en el Distrito de Sondorillo, Provincia de Huancabamba, Departamento de Piura.

Que, conforme a lo previsto en el artículo 7 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, "El operador minero deberá presentar a la autoridad competente el Plan de Cierre de Minas, en un plazo de un año, de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y/o el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) respectivamente";

Que, conforme a lo previsto en el artículo 8 del D.S. N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas: "La presentación del Plan de Cierre es una obligación exigible a todo titular de actividad minera, que se encuentren en operación, que inicie operaciones mineras, o las reinicie después de haberlas suspendido, o paralizado antes de la vigencia de la ley, y no cuenten con un Plan de Cierre Aprobado (...);

Que, además, conforme a lo establecido en el **numeral 1 del artículo 66 del Reglamento de Cierre de Minas**: "En caso de que el titular de la actividad minera incumpla con la presentación del Plan de cierre para su eventual revisión y aprobación, se procederá de la siguiente manera 1.- Se notificará al titular de la actividad minera para que en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la notificación, la sustente ante la autoridad competente con las pruebas correspondientes las razones de su no presentación";





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

Que, siendo así, la Dirección Regional de Energía y Minas mediante Oficio N° 691-2013/GRP-420030-DR, requirió al **PEIHAP**, representado por el Ingeniero EDILBERTO ÑIQUE ALARCON, titular de las concesiones mineras no metálicas "SONDORILLO 1", "SONDORILLO 2" y "SONDORILLO 3", señale las razones por las cuales habiendo transcurrido más de un año de aprobado su instrumento ambiental, aún no presenta el Plan de Cierre de Minas;

Que, el PROYECTO ESPECIAL DE IIRIGACIÓN HIDROENEGETICO DEL ALTO PIURA (PEIHAP) Representada por el Ing. EDILBERTO ÑIQUE ALARCON, titular de las concesiones mineras no metálicas "SONDORILLO 1", "SONDORILLO 2" y "SONDORILLO 3", mediante el documento de los vistos, FUNDAMENTO su incumplimiento de presentar el Plan de Cierre de Minas, señalando que no ha podido cumplir con ello, debido a que, se encuentra en plena regularización del Plan de Cierre Minado el cual ha sido observado en su momento;

Que, conforme al numeral 2 del artículo 66 del Reglamento de Cierre de Minas: "De ser satisfactoria la sustentación, se otorgará un plazo máximo de 06 meses, a fin que el obligado cumpla con presentar el Plan de Cierre de Minas. Sin perjuicio de ello, el titular deberá constituir la garantía provisional señalada en el artículo 53 del Reglamento. Se procederá igual en el caso que la sustentación del titular de la actividad no fuera satisfactoria";

Que, conforme al **artículos 53 del Reglamento de Cierre de Minas**: "*el titular de actividad minera cuyo Plan de Cierre de Minas haya sido declarado no presentado o desaprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, o que sea requerido por la Dirección General de Minería, está obligado a constituir una garantía provisional equivalente al dos por ciento (2%) del valor de sus ventas anuales, o a doscientas (200) UIT, el monto que sea mayor, la cual quedará sin efecto en el momento en que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas de dicho titular, que apruebe la autoridad competente. De igual forma se procederá en caso de incumplimiento en la presentación del Plan de Cierre. La garantía provisional será constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la fecha en que la autoridad emite la resolución directoral o el auto directoral correspondiente*";

Que, estando a lo establecido en la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, los numerales 1 y 2 del artículos 66 y 53 del D.S N° 033-2005-EM, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 699-2012-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR al PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO ALTO PIURA, representado por el Ing. EDILBERTO ÑIQUE ALARCON, el plazo máximo de **seis (06) meses** para la presentación del Plan de Cierre de Mina del Proyecto de Explotación de las concesiones mineras no metálicas "SONDORILLO 1", "SONDORILLO 2" y



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS - PIURA

"SONDORILLO 3", ubicada en el Distrito Sondorillo, Provincia de Huancabamba y Departamento de Piura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGETICO ALTO PIURA (PEIHAP) representado por el Ing. EDILBERTO ÑIQUE ALARCON, titular de las concesiones mineras no metálicas "SONDORILLO 1", "SONDORILLO 2" y "SONDORILLO 3", DEBERA CONSTITUIR a favor de la Dirección Regional de Energía y Minas una **garantía provisional equivalente al 2% del valor de sus ventas anuales o a doscientas (200) UIT, el monto que resulte mayor**, la cual quedara sin efecto en el momento en el que se constituya la garantía anual correspondiente al Plan de Cierre de Minas aprobado.

ARTÍCULO TERCERO.- La garantía provisional deberá ser constituida en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la presente resolución. Para tal efecto, además, deberá sustentar documentariamente, mediante Estado de Situación el valor de sus ventas anuales en el plazo indicado, a efectos de determinar el monto de la garantía.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución al interesado en su domicilio señalado en autos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y PUBLIQUESE



Ing. Alfredo Guzmán Zegarra
DIRECTOR REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS
GOBIERNO REGIONAL PIURA